

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

31 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADO:** KELVIN DARIO VILLA ZAPATA  
**RADICADO:** 18-001-23-33-001-2017-00114-00

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y atención a que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra de la sentencia del 6 de julio de 2018<sup>2</sup> proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del CPACA y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se concederá.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 6 de julio de 2018, proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 670 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia. treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00096-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEIBY MADRIGAL BERRERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que -mediante auto de abril 13 de 2018- ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es de competencia del Tribunal en primera instancia.

Examinado el asunto, encuentra este Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues –contrario a lo planteado por el Juzgado de origen- la cuantía sí radica en él.

En cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir -sin más- los montos señalados por el actor, para afirmar su competencia o para negarla, sino que –para ello exige la ley que la cuantía se estime *razonadamente* en la demanda- debe examinar la plausibilidad de esa determinación, a fin de que, si es del caso, se pueda reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien: efectuado un análisis de ese orden, se encuentra que en el sub iudice el actor estimó la cuantía a partir del valor de una sanción moratoria que (1) no fue incluida como pretensión en la demanda, (2) apenas se menciona en los “*fundamentos de derecho*” a través de alusiones genéricas; además, se revela prima facie impertinente, pues no sólo (3) no aparece incluida en el certificado que expidió la Procuraduría Judicial sobre agotamiento de conciliación pre procesal y (4) tampoco figura en la determinación del contenido que de la petición a resolver se hace en el acto administrativo cuya anulación se demanda, sino que (5) resulta contradictoria con el reconocimiento de que la cesantía le fue pagada al actor.

A este último respecto, téngase presente que esta sanción moratoria se produce por el no pago de la cesantía, o por su pago tardío, de manera que por obvias razones no puede haber lugar cuando el pago se realizó. Y si lo que se reclama es su

carácter incompleto, no será por vía de sanción moratoria como debe pretenderse el restablecimiento del derecho.

A este respecto, puede traer a colación lo anotado por el Tribunal Administrativo de Boyacá al analizar asunto próximo al que se analiza:

*"(...) es decir la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 únicamente procede cuando la entidad no ha realizado la liquidación y pago de las cesantías oficiosamente o a petición del administrado, pero mal podría sancionarse a una entidad porque ha procedido con previsión y en cumplimiento de la ley a liquidar oportunamente las cesantías a un empleado. No sobra aclarar que ante la innegable liquidación y pago de las cesantías ninguna mora puede haberse presentado, cuando más, si hubiese probado en el proceso que ellas fueron mal liquidadas procedería el reconocimiento de la diferencia a título de restablecimiento del derecho con la correspondiente indexación, precisamente, porque cumplida defectuosamente la obligación se inició la controversia judicial; pero no cabría sanción moratoria por el no pago pues ella tiene lugar cuando ante la inactividad de la administración, el empleado pide el pago y ninguno se realiza. En este caso se observa que la entidad liquidó y pagó las cesantías antes que el empleado las reclamara luego ninguna sanción moratoria puede ser reconocida."*<sup>1</sup>.

Con lo antedicho, basta para concluir que no le asiste razón al Juzgado Cuarto. Pero en gracia de claridad puede agregarse que al no ser la sanción moratoria una prestación periódica de término indefinido, está sometida a las reglas de prescripción, por lo que la eventual ocurrencia de ese fenómeno podría afectar su monto; y que, por último, este tipo de pretensión no es en sí misma un asunto de carácter laboral pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino la consecuencia económica de su no pago oportuno (por lo que el referente para determinar la competencia no sería el numeral segundo, sino el tercero, del artículo 152 del CPACA).

En suma: se concluye que, a la luz del artículo 152 numeral segundo del CPACA y por ser, según lo en precedencia expuesto, la cuantía de la pretensión mayor –esta sí de orden laboral- inferior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia para conocer del asunto propuesto en la demanda radica en el Juzgado de origen, por lo cual se ordenará devolver el proceso, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el despacho se declarará no competente para tramitar el presente asunto, y ordenará devolver el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

---

<sup>1</sup> Radicación: 15001-31-33-001- 2006-149-01. 16 de junio de 2010. Magistrada ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Consultada en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2215707/7176522/Boletin+No+15+de+2010.pdf/b833510c-51e4-4a12-bfa7-26772cde21d8>.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **DEIBY MADRIGAL BERRERA** contra la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DEL  
INTERIOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda. Revisada la misma, encuentra el Despacho que adolece de los defectos que pasa a señalarse:

1. En el acápite de pretensiones se solicita declaración de que el demandado “*incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta y los numerales 2, 16, 18, 20, 24, 31, 33 y 37 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo F-323 de 2015 (...)*”.

Dado que los efectos jurídicos del incumplimiento son distintos de los del cumplimiento defectuoso, es necesario que –para satisfacer las condiciones de precisión y claridad que impone el CPACA respecto del planteamiento de lo pretendido– se puntualice por el actor cuál es el alcance de la declaración que deprecia de la jurisdicción a este respecto y, si es del caso, y con la debida fundamentación, recurra a plantear unas en subsidio de otras.

Así mismo, deberá el demandante definir con precisión cuáles son los “*ajustes, revisiones y reconocimientos económicos*” cuya determinación intenta –errada e infructuosamente– trasladar al juzgador (Cfr. Ítem 3.4 del libelo de demanda).

2. En cuanto a los hechos, deberá el demandante dar cumplimiento a lo exigido por el numeral tercero del artículo 162 del CPACA, esto es: exponer, debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Ha de enfatizarse que sólo si se cumple en debida forma esa obligación (cosa que no ocurre cuando –como en el presente caso– el actor se limita a hacer remisión a otras piezas de la demanda), puede tenerse por satisfecha la múltiple y muy importante finalidad de esa exigencia, que parte de la garantía para el demandado del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pasa por la posibilidad de exigir a éste un pronunciamiento expreso y particular sobre cada uno de los hechos de la demanda, y llega hasta su funcionalidad como herramienta para la cabal fijación del litigio por parte del juzgador.

3. Es obligación del actor exponer los fundamentos de derecho que respaldan sus pretensiones, y a ese efecto no basta la invocación de normas que regulan en general la responsabilidad contractual, sino que debe mostrarse cómo ellas hacen plausibles todas y cada una de las declaraciones deprecadas. En el sub iudice, brillan por su ausencia esos argumentos.

Verificada la concurrencia de los reseñados defectos, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA a efecto de que la parte demandante se sirva corregirlos, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA. Envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCÓN –  
PROCURADOR 71 JUDICIAL I PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y  
OTROS

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

**MEDIDA CAUTELAR:**

El Procurador 71 Judicial I promovió acción popular contra la Superintendencia Financiera, el municipio de La Montañita y el Banco de Bogotá, para que se garantice el derecho al patrimonio público, presuntamente afectado por falta de control, vigilancia y seguridad que posibilitaron la malversación de recursos que el municipio mantiene en el Banco.

Solicitó también el decreto de medidas cautelares, consistentes en i) orden de depositar trescientos sesenta y dos millones doscientos mil pesos (\$362.200.000), en la cuenta SGP EDUCACIÓN No. 312073463 del municipio de La Montañita; y ii) obligar al Banco de Bogotá prestar caución para garantizar el cumplimiento de aquella. Sustenta su petición aduciendo que los dineros sustraídos de la cuenta del municipio están destinados a satisfacer necesidades básicas educativas de niños y niñas habitantes de La Montañita, y que es probable que terminado el presente periodo institucional de gobierno no hayan sido devueltos.

Procede el despacho, con fundamento en el artículo 229 del CPACA, a resolver sobre la medida cautelar previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**Trámite de la solicitud:**

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a las accionadas, quienes se pronunciaron así:

El municipio de la Montañita<sup>1</sup>, manifestando coadyuvancia, con el fin de que al momento de prosperar las pretensiones no se hagan nugatorias.

---

<sup>1</sup> Folio 7 C. Medida Cautelar

El Banco de Bogotá<sup>2</sup>, señalando que es actualmente imposible impedir la materialización de las transacciones que generaron el daño, por lo que no es procedente el decreto de medidas cautelares. Agregó que si se quiere decretar alguna medida cautelar, debe ir dirigida a los receptores de los recursos, y –de otro lado- que el C.G.P. eliminó las cauciones respecto de las entidades bancarias vigiladas por la Superfinanciera.

Y, finalmente, la Superintendencia<sup>3</sup> exponiendo que la solicitud no cumple con los requisitos de procedencia exigidos por Ley y Jurisprudencia, pues no fue sustentada ya que el actor se limitó solamente a señalar las medidas deprecadas, sin indicar cuál es su finalidad o el perjuicio irremediable que pretende evitar, y sin aportar las pruebas pertinentes.

### Análisis

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se ocupa de la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de la acción popular, enlistando algunas, a título enunciativo<sup>4</sup>, y fijando su propósito: *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Por su parte, el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Dado que se presentó inquietud acerca de la compatibilidad de los dos regímenes en esta materia, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:<sup>5</sup>

*“En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.*

---

<sup>2</sup> Folio 12 anverso y envés C. Medida Cautelar

<sup>3</sup> Folios 15 a 17 C. Medida Cautelar

<sup>4</sup> “(...) a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (...).”

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 2 de agosto de 2017, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref.: Expediente AP 13001-23-33-000-2015-00052-01.

*“Para el efecto, en auto de 26 de abril de 20132 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. (...).*

*“En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.*

*“Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos. razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.”.*

En el señalado marco de referencia, y tomando en consideración las manifestaciones de las partes, se procede a resolver el problema jurídico que se concreta en el siguiente interrogante: *¿La solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto?*

Para absolverlo es necesario recordar que las medidas cautelares con ocasión de una acción popular, buscan impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza de los derechos colectivos; que su imposición puede hacerse en cualquier estado del proceso, y que la ley 1437 establece los siguientes requisitos para su decreto (art. 231):

*(...).*

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.*

Así las cosas, para decretar una medida cautelar en la acción popular, son requisitos necesarios, i) encontrarse debidamente sustentada y ii) acreditar la existencia de un hecho que por sí mismo implique la existencia de un perjuicio actual o un daño inminente, que haga indispensable la medida para suprimirlo o evitarlo.

En ese orden de ideas, resulta claro que, como lo pone de presente uno de los demandados, es exigible del actor popular el cumplimiento de una carga argumentativa

suficiente para poner de presente la concurrencia de los presupuestos sustanciales exigibles.

Dentro del presente asunto la medida busca recuperar unos dineros del municipio que -por motivos que son objeto de investigación- resultaron transferidos a terceros, sin que aún se encuentre esclarecido el conjunto de circunstancias que propiciaron y generaron el indeseable resultado. Constituyen éstas una arista cuya estimación actual -aún en el grado de provisionalidad propio de la decisión sobre medidas previas- se torna inviable a la luz de los elementos de juicio hasta ahora allegados.

Además de que no fue acreditado el presunto perjuicio irremediable que se quiere evitar con la medida que se solicita, no se avizora con el material probatorio allegado con la demanda una concreta afectación grave e inminente en la prestación del servicio público de educación en el municipio de La Montañita, ni observa el despacho serios motivos para considerar, en este momento procesal y en las actuales condiciones probatorias), que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios.

Por lo en precedencia expuesto, el despacho primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCÓN –  
PROCURADOR 71 JUDICIAL I PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y  
OTROS

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2018, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Los Antecedentes**

Mediante auto de 29 de junio de 2018<sup>2</sup> se admitió acción popular interpuesta la Superintendencia Financiera, el Municipio de La Montañita y el Banco de Bogotá. La demanda pretende protección al patrimonio público, en cabeza del municipio de La Montañita, y propone como sustento fáctico la distracción de recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones desde una cuenta bancaria de que es titular esa entidad territorial. En la demanda se atribuye esa irregularidad a “*falta de diligencia y cuidado*” del Banco de Bogotá, y a “*falta de una inspección y vigilancia oportuna*” por parte de la Superintendencia. Notificado el auto admisorio la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso el recurso que pasa a resolverse.

#### **La Impugnación:**

Solicitando que se revoque la providencia y en su lugar se rechace la demanda, en concepto de inidoneidad de acción popular para reclamar indemnización por incumplimiento de obligaciones a cargo de las entidades financieras, y de no existir de su parte acción u omisión vulneradora de los derechos invocados por el actor, la Superintendencia Financiera impugnó el auto admisorio.

Como sustento de la pretensión revocatoria, plantea: que lo que busca el actor no es protección a derechos colectivos, sino indemnización de posible perjuicio derivado de incumplimiento en el marco de una relación contractual entre el banco y el

<sup>1</sup> Folios 69 a 81 CP.1

<sup>2</sup> Folios 55 y 56 anverso y envés CP.1

municipio, “lo que de entrada permite inferir que la popular no es la acción idónea”, pues ese resarcimiento halla cauce apropiado en la acción ordinaria civil, o bien en la de protección del consumidor financiero o en la civil que se proponga dentro del proceso penal; que, dado que el municipio escogió como medio procesal la formulación de una queja, la Superintendencia no puede intervenir en vía de definir derechos y responsabilidades; que frente a las quejas, la Superintendencia se limita a verificar la cabalidad de la respuesta brindada por la entidad vigilada; que para el trámite de estas quejas, la Superintendencia ha fijado –por norma interna- un plazo de 180 días, mismo que en el caso de autos no ha fenecido; que la Superintendencia no cuenta en sus funciones la de vigilar los recursos del SGP; que se cuestiona por qué el demandante, agente del Ministerio Público, desconoce aspectos tan relevantes como las competencias de las autoridades administrativas; y que el actor popular no indica la forma en la que la Superintendencia ha afectado el patrimonio público.

### **El análisis:**

En gracia de claridad y de concisión, el despacho señalará desde ya que la impugnación no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Porque, primero, en la medida en que se trata de impugnación respecto del auto admisorio de la demanda, compete al recurrente demostrar su inadecuación respecto de los referentes normativos pertinentes, que en este caso no son otros que los contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>. Y dado que el despacho estima que el escrito de demanda no adolece de alguno de tales componentes, ha de ser tenida como idónea y admitido el trámite con ella incoado, en tanto el recurrente no demuestre lo contrario.

Porque, segundo, los argumentos expuestos por el recurrente –salvo el que se examinará más adelante- resultan manifiestamente impropios de esta fase procesal en la medida en que consisten en alegaciones dirigidas a demostrar que la Superintendencia Financiera ha actuado conforme a derecho, de modo que no le es atribuible daño alguno al patrimonio público, esto es: que estructuran excepciones de mérito cuyo planteamiento y resolución escapan al auto admisorio de la demanda.

Y porque –tercero- el que orienta el impugnante a demostrar la inviabilidad jurídica del trámite de las pretensiones del caso a través de acción popular, tampoco logra su objetivo. Basta para evidenciarlo con señalar que subyace a tal planteo una premisa

---

<sup>3</sup> ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

claramente equivocada: que la acción popular sólo procede en ausencia de otros medios de defensa judicial de los derechos invocados.

En muy reiteradas ocasiones –al parecer escapa al impugnante- nuestras altas Cortes han puntualizado el carácter principal de la acción popular y su consecuente viabilidad aún en presencia de alternativos medios judiciales disponibles. Entre tales pronunciamientos, parece oportuno y necesario traer a colación el siguiente<sup>4</sup>:

*“Desde hace varios años, la jurisprudencia de la Sala Plena Contencioso Administrativa y de la Sección Tercera de esta Corporación da por sentado que la acción popular procede para proteger eficazmente la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público en el ámbito de la actividad de la administración pública, sin que resulte válida la pretensión de subordinarla al ejercicio de otras acciones.*

*“Conforme con esos criterios jurisprudenciales, no cabe la menor duda en cuanto a la procedencia de la acción popular para proteger eficazmente los derechos colectivos, cuando son amenazados o vulnerados en el marco de la actividad estatal. Casos en los que proceden medidas definitivas, incluso la declaratoria de nulidad de los contratos, la pérdida de todos sus efectos y la imposición de las restituciones mutuas, entre otras.*

*“Y ello debe ser así, porque, como lo reitera la jurisprudencia, lejos de tratarse de una acción subsidiaria o residual, la popular se orienta a garantizar la prevalencia del orden superior y de los valores supremos, con la adopción de todas las medidas necesarias para superar los hechos y demás situaciones generadores de la afectación de los intereses colectivos.*

*“En efecto, así reiteró recientemente la Sección Tercera sobre el carácter principal, prevalente e independiente de la acción popular para controlar que la actividad contractual del Estado se sujete a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público:*

*“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, en sentencia del 9 de diciembre de 20039, acogió la jurisprudencia de esta Sección según la cual, al tenor del ordenamiento constitucional y legal, se impone la procedencia de la acción popular como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos, cuando quiera que son puestos bajo peligro de vulneración o son violados por la actividad contractual de la administración.*

*“Casos en los que corresponde al juez popular tomar todas las medidas necesarias para superar los hechos y demás situaciones potencial o efectivamente generadores de la afectación de los intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, a las que sirven entre otras, la declaratoria de nulidad de los contratos viciados de estas irregularidades, la pérdida de todos sus efectos y la imposición de las restituciones mutuas.*

*“Así lo precisó la Sala Plena en referida sentencia –se destaca el texto con subrayas- : (...)*

*““En conclusión, la Acción Popular procede para impugnar contratos, siempre que se aduzca y demuestre lesión de derechos colectivos, como la moral administrativa y el patrimonio público, o cualquier otro definido como tal en la Constitución o la ley. (...).”*

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, 29 de octubre de 2015. Radicación: 66001233100320100034301 (suprimimos las llamadas y notas del original).

*“Se destacó, en esa oportunidad que, a partir de la vigencia del acuerdo n.º 55 de 2003, que le atribuyó el conocimiento de las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y las relacionadas con los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio, se ha mantenido la línea jurisprudencial reseñada, superando así pronunciamientos anteriores a cuyo tenor se considera improcedente la acción popular para discutir la validez de los contratos de la administración y anular su efectos (...).*

*“También destacó la Sala en el pronunciamiento transcrito, que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración, desde el ámbito constitucional vigente.”.*

La acción en el sub iudice ha sido interpuesta por el Ministerio Público, que, en cumplimiento de las funciones que por la Constitución y la ley tiene asignadas, pretende superar la afectación del derecho colectivo del patrimonio público de los habitantes del municipio de La Montañita, materializado en pérdida de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones – Sector Educación, por lo que en modo alguno puede obstar su actuación el hecho de que las partes del contrato cuyo incumplimiento es señalado por el recurrente como factor de eventual daño a ese interés colectivo tengan a su disposición mecanismos para promover el examen judicial del asunto, *pero desde perspectivas diversas a la de preservación de intereses colectivos.*

Desconoce el recurrente que, desde el punto de vista subjetivo, las acciones a que remite en su escrito de manera directa recaen en cabeza del ente territorial –que, por demás, en este caso integra también la parte demandada- y que el actor en el presente asunto es el Ministerio Público.

Así las cosas, como quiera que lo que se pretende por parte del Ministerio Público es la protección de un interés colectivo, para el despacho la acción popular es el medio idóneo para plantear sus demandas a la jurisdicción. Por ello, se confirmará la decisión recurrida.

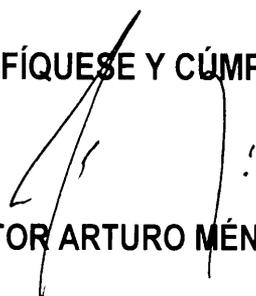
Por lo en precedencia expuesto, el despacho primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00119-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ EUGENIA RIOS VASQUEZ  
– PROCURADORA 25 JUDICIAL II  
ADMINISTRATIVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA –  
CONCEJO MUNICIPAL

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, sería del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que carece de competencia para conocer del mismo, como quiera de la situación fáctica y jurídica expuesta en la demanda, se evidencia que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden municipal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, la competencia para su conocimiento y trámite, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia,

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el despacho se declarará no competente para tramitar el presente asunto, y ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD** promovida por **BEATRIZ EUGENIA RIOS VASQUEZ – PROCURADORA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia **REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (Reparto), para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Folio 147 CP.1

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2014-00588-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIBEL GALVIS SANTANILLA Y  
OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINDEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

Como quiera que la apelación interpuesta por los recurrentes<sup>1</sup> fue debidamente sustentada y además cumple los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 del 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación incoados por los apoderados de la parte actora y la parte demandada en contra de la Sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Agente de Ministerio Público delegada ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

<sup>1</sup> Folios 180 – 189 CP. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

31 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DEERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO PRADA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2015-00572-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

31 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA ELSY SANCHEZ CUELLAR  
Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2014-00263-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

31 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** REINELA RAMIREZ VERA Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00106-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 531 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

31 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR ANTONIO YANES PEREIRA  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00767-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>2</sup> Folio 310 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2018-00191-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MILENA HURTADO  
SUZUNAGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Procede el despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia, y que considera cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia<sup>1</sup>, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

Los señores **VILMA ROCIO PERDOMO, NELCY OME CLAROS, JOAQUIN PARRA AMAYA, YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA, JAIME CETINA RODRIGUEZ y CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA**, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, descrita en el Parágrafo Primero del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto, frente al recurso de apelación de fecha 16 de enero de 2017, interpuesto contra el Oficio DESAJN16-6200 de 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y demás derechos. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial, en consecuencia se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro desde el año 2013<sup>2</sup>.

Repartida la demanda, correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular, mediante auto del 18 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141

<sup>1</sup> Folios 106 a 107 CP.1

<sup>2</sup> Folios 90 a 102 anverso y envés CP.1

del CPACA, se declaró impedida para conocer del asunto, como quiera que considera tiene un interés indirecto en las resultas del proceso, impedimento que además estimó cobijaba a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

El despacho considera fundado el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la Bonificación Judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

En consecuencia, el despacho declarara fundado el impedimento propuesto dentro del asunto de la referencia, y como quiera que el mismo cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, procederá remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que ésta proceda a la designación de un Conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** fundado el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que ésta proceda a la designación de un Conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

31 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEODANIS ANAYA TORO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-40-004-2016-00745-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 127 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

31 JUL 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RAMÍREZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 73-001-33-33-751-2015-00226-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 300 C.P. 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00050-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER PAEZ PINZON  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO No.: A.I. 188-07-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 26 de abril de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la entidad pública que resultó vencida en el presente asunto, así: "**CUARTO: Condenar** en costas a la entidad pública condenada. Por Secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones concedidas en la sentencia". (Fl. 155 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 26 de julio de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (Fl. 174 – 178 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

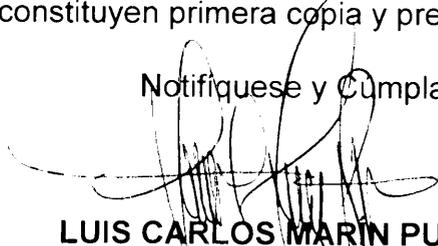
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada dentro del proceso de la referencia por la Secretaria de esta Corporación

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte interesada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 31 JUL 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2013-00198-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : DISTRIBUCIONES CHAIRA LTDA  
**DEMANDADO** : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES  
**AUTO NÚMERO** : A.S. 0125-07-18

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 811) y observando que el trámite se encuentra agotado, se

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante providencia del 14 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y quinto de la sentencia de primera instancia del 6 de mayo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINDA STEPHANIE CUELLAR MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00308-01  
**AUTO NÚMERO:** A.I. 194-07-18

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en auto proferido el 15 de febrero de 2018, a través de la cual, decidió declarar el desistimiento tácito del medio de control de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

LINDA STEPHANIE CUELLAR MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 009 del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Dr. Jesús Orlando Parra, en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de la cual declaró insubsistente a la accionante en el cargo de Auxiliar Judicial grado I.

Con auto interlocutorio de fecha 21 de septiembre de 2017, (fl. 142-143) el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia admitió la demanda, ordenando a la parte actora depositara la suma de \$ 60.000 pesos m/cte como gastos ordinarios del proceso, concediéndole para el efecto treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Por constancia secretarial calenda 04 de diciembre de 2017, el Secretario del despacho de conocimiento informó que la parte actora no había efectuado la consignación de los gastos procesales necesarios para continuar con el trámite de notificación del auto admisorio (fl. 145), en consecuencia mediante auto del 18 de enero de 2018, (fl. 149) se ordenó al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de 15 días consignará el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el fenómeno del desistimiento tácito.

El término de 15 días concedidos a la parte activa del proceso, vencieron en silencio de acuerdo con la constancia vista a folio 151 del expediente; razón por la cual, mediante auto del 15 de febrero de 2018 se declaró el desistimiento tácito del medio de control.

Por escrito del 19 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión que declaró el desistimiento tácito.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO. (fl. 152)**

El Juez Tercero Administrativo de Florencia, en auto calendado 18 de febrero de 2018, declaró el desistimiento tácito del presente medio de control, al haberse agotado el termino inicial de treinta (30) días concedido a la parte actora mediante auto admisorio de la demanda para la consignación de los gastos del proceso, así como también, el lapso de quince (15) días que posteriormente fueron otorgados para esos efectos.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (fls. 154-160)**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito, argumentando que la carga procesal de consignar los gastos del proceso se cumplió el día 16 de febrero de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto impugnado y atendiendo a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se debe continuar con el trámite del proceso.

Agrega, que existieron imprecisiones por parte del *a quo* en las actuaciones registradas en el sistema de gestión de procesos y manejo documental (Siglo XXI), por omitir al momento de registrar el auto del 18 de enero de 2018, el requerimiento a la parte actora de efectuar la consignación de los gastos procesales y solo hacer mención a la aceptación de la renuncia y reconocimiento de la personería.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1 COMPETENCIA.**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

### **5.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

*¿Permite el ordenamiento jurídico que se continúe el trámite del proceso al cumplirse con la carga procesal de consignar los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito?*

**- Desarrollo legal y jurisprudencial del desistimiento tácito.**

En lo referente al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

De esta manera la figura del desistimiento tácito, cobra vigencia en el evento en que transcurrido los primeros treinta (30) días para consignar los gastos del proceso y vencidos quince (15) días que posteriormente se otorgan por parte del juez de conocimiento, la parte interesada no realiza los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, debiendo entonces de forma anormal declararse la terminación anticipada, como sanción ante la negligencia y desinterés por el trámite.

Frente a la aplicación de ésta figura, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido:

*“[L]a figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes (...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto.”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. 05 de marzo de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

En pronunciamiento anterior y en un caso análogo, nuestro órgano de cierre<sup>2</sup> determinó que se debe ordenar continuar con el proceso, cuando se acredita que la consignación de la suma fijada para gastos ordinarios del proceso, se realizó antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito. Veamos:

*“Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el pago de los gastos del proceso dentro del término fijado en el auto admisorio de la demanda y que transcurrió más de un mes después del vencimiento de dicho término sin que se realizara ese pago, el juez a quo decretó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, en efecto, tal como lo afirma el juez de tutela, el 30 de mayo de 2013 la parte demandante allegó el recibo de la consignación realizada el 28 de mayo del mismo año en el Banco Agrario de Colombia -sucursal Tunja-, por valor de \$13.000 (folios 262 y 263, del cuaderno principal), documento que no obraba en la encuadernación cuando se profirieron los autos atrás citados del 19 de marzo de 2013, emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y del 9 de octubre de ese mismo año, dictado por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como también lo advirtió el juez de tutela.*

*Así las cosas y como quiera que la parte demandante consignó la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda<sup>4</sup>, dejando de esta manera en claro su interés de continuar con el trámite del proceso, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se ordenará la continuación de aquél, tal como se ha hecho en ocasiones anteriores ante similar situación<sup>5</sup>.”*

Por lo anterior, se analizará en el caso de marras, si la parte actora acreditó el cumplimiento de la carga impuesta dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito.

### **.- Caso Concreto.**

Cronológicamente el trámite que se le impartió a la demanda se puede ilustrar así:

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 29 de octubre de 2014, Radicación número: 15001-23-31-000-2011-00285-01(47405)

<sup>3</sup> Artículo 207. “Auto admisorio de la demanda. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

“(…)”

“4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”.

<sup>4</sup> El auto del Tribunal Administrativo del Tolima que decretó el desistimiento de la demanda, se notificó por estado el 5 de abril de 2013 y la providencia proferida por esta Corporación, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, quedó ejecutoriada el 18 de octubre de 2013.

<sup>5</sup> Entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación 40.892.

- El 21 de abril de 2017, se radicó en la oficina de apoyo judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo en el sistema de reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia. (fl. 140)
- El 21 de septiembre de 2017, por auto interlocutorio se admitió, ordenando a la parte demandante en el numeral tercero de la providencia consignar la suma de \$60.000 MCTE, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 de CPACA. (fl. 142-143)
- Para 04 de diciembre de 2017, según se establece en constancia secretarial, la parte actora no había cumplido con la obligación de consignar los gastos procesales. (fl. 145)
- El 18 de enero de 2018, mediante auto se ordenó a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ese proveído, consignara el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito. (fl. 149)
- El 13 de febrero de 2018, según constancia secretarial, el término de 15 días venció en silencio. (fl. 151)
- El 15 de febrero de 2018, mediante auto se declaró el desistimiento tácito del medio de control. (fl. 152)
- El 19 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la anterior providencia, anexando copia simple de una consignación realizada a favor del proceso el 16 de febrero de 2018, por el valor de \$60.000. mil pesos moneda corriente. (fl. 163)

De las anteriores actuaciones se puede extraer que la parte actora no cumplió con la obligación de consignar dentro de los términos legales los gastos del proceso, sin acreditar entonces la citada obligación durante la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, es decir, entre el 17 y 19 de febrero de 2018, sino que lo hizo anticipadamente el 16 ese mismo mes y año, sin embargo, en aras de procurar la prevalencia de los derechos sustanciales sobre la formalidad, así como evitar incurrir en un defecto procedimental “por exceso ritual manifiesto” y atendiendo a los lineamientos del Consejo de Estado en casos análogos, impone que se revoque la decisión del *a quo* en razón a que la carga impuesta al costado activo del proceso se cumplió, dando así impulso al trámite que es finalmente lo que pretende la norma.

Colofón de lo expuesto y dando aplicación a los principios constitucionales superiores se revocará la decisión adoptada por el *a quo* en auto del 15 de febrero de 2018, mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la demanda.

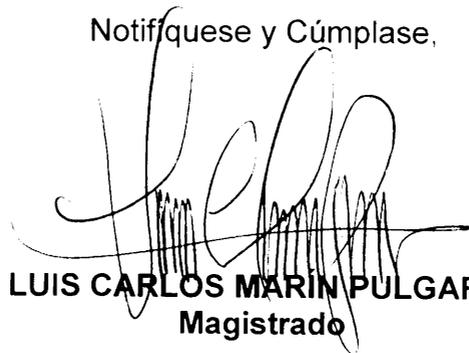
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión adoptada en auto del quince (15) de febrero de 2018, mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN FABIO PEÑA BERMEO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-003-2017-00313-00
<b>AUTO NÚMERO</b>	191-07-18

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de junio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

### **2.- ANTECEDENTES.**

JONH FABIO PEÑA BERMEO, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que se inaplique el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se suprimió el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, que desempeñaba el accionante, la nulidad parcial de la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, por medio del cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y subsidiariamente la nulidad del Oficio No. 9 de fecha 30 de junio de 2017, por medio del cual se notificó la terminación de la relación laboral con la entidad demandada.

El Despacho, por auto de fecha 26 de junio de 2018, resolvió admitir la demanda, disponiendo en su numeral séptimo, reconocer personería adjetiva a la doctora, LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 222.274 del C. S. de la Judicatura para que actuara en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

### **3.- DEL RECURSO.**

Por memorial de fecha 05 de julio de 2018, (fl- 227-228) la apoderada del extremo activo interpone recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, por cuanto el reconocimiento de personería jurídica debió efectuarse en favor de la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS y no a la doctora AZCARATE BURITICA.

Según constancia secretarial vista a folio 232 del expediente, el 9 de julio de 2018, se fijó el proceso en lista No. 052-D3, para surtir por el término de



Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jhon Fabio Peña Bermeo  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00313-00

tres (03) días el traslado del recurso de reposición, el cual, constata el Despacho venció en silencio.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos interpuestos, se entrará a determinar su procedencia y los argumentos del Despacho frente a los mismos.

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318<sup>1</sup> y 319<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora resulta extemporáneo, pues conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del mismo es de tres (03) días a partir de la notificación del auto, se observa que en este proceso la providencia fue notificada por estado de oralidad el 28 de junio de 2018, siendo presentado el recurso de reposición el 5 de julio de 2018, esto decir, por fuera del término concedido por la Ley, lo que en principio impone su rechazo.

Sin embargo, constata el Despacho que el poder otorgado por el actor se efectuó en favor de la organización Conde Abogados Asociados S.A.S y que junto con el escrito de demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad cuyo objeto social, entre otros, es el de *“prestar servicios de consultoría, de gestión, representación judicial y extrajudicial y de asesoría en todas las relaciones con el ejercicio de la profesión del derecho (...)”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 75 del C.G.P<sup>3</sup>, establece que puede otorgársele poder a una persona jurídica cuyo objeto social

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda



*Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jhon Fabio Peña Bermeo  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00313-00*

principal sea la prestación de servicios jurídicos, encuentra el Despacho que de oficio deberá dejar sin efecto jurídicos el numeral séptimo del auto de fecha 26 de junio de 2018, por medio del cual se reconoció personería adjetiva a la doctora Linda Katerine Azcarate Buriticay en su lugar reconocer personería jurídica para actuar dentro del asunto a la organización Conde Abogados Asociados S.A.S en los términos del poder conferido por el señor PEÑA BERMEO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

### RESUELVE

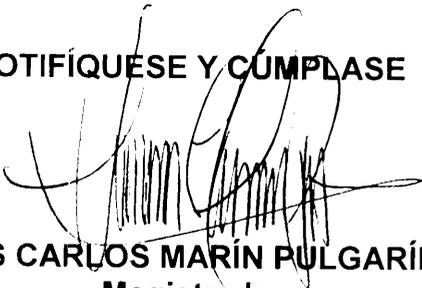
**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 26 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 138-06-18 de fecha 26 de mayo de 2018, por medio del cual se le reconoció personería adjetiva a la doctora, LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA para actuar dentro del asunto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del asunto a la organización Conde Abogados Asociados S.A.S en los términos del poder conferido por el señor PEÑA BERMEO.

**CUARTO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

---

otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)"



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-003-2017-00312-00
<b>AUTO NÚMERO</b>	187-07-18

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de junio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

### 2.- ANTECEDENTES.

ANGEL FABIAN PASTRANA MOLINA, a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que se inaplique el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se suprimió el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, que desempeñaba el accionante, la nulidad parcial de la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, por medio del cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y subsidiariamente la nulidad del Oficio No. 9 de fecha 30 de junio de 2017, por medio del cual se notificó la terminación de la relación laboral con la entidad demandada.

El Despacho, por auto de fecha 26 de junio de 2018, resolvió admitir la demanda, disponiendo en su numeral séptimo, reconocer personería adjetiva a la doctora, LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 222.274 del C. S. de la Judicatura para que actuara en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

### 3.- DEL RECURSO.

Por memorial de fecha 28 de junio de 2018, (fl- 231-232) la apoderada del extremo activo interpone recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, por cuanto el reconocimiento de personería jurídica debió efectuarse en favor de la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS y no a la doctora AZCARATE BURITICA.

Según constancia secretarial vista a folio 262 del expediente, el 5 de julio de 2018, se fijó el proceso en lista No. 050-D3, para surtir por el término de



Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ángel Fabián Pastrana  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00312-00

tres (03) días el traslado del recurso de reposición, el cual, constata el Despacho venció en silencio.

#### 4.- CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos interpuestos, se entrará a determinar su procedencia y los argumentos del Despacho frente a los mismos.

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 242 dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión del artículo 242 *ibídem* se atiende a lo regulado en los artículos 318<sup>1</sup> y 319<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior se concluye que el recurso de reposición que se analiza resultó presentado en tiempo, pues conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, el término de interposición del mismo es de tres (03) días contados a partir de la notificación del auto, observándose que en este proceso, la providencia fue notificada por estado de oralidad el 27 de junio de 2018, siendo presentado el recurso de reposición el 28 de junio de 2018, esto decir, dentro del término concedido por la Ley, razón por la cual se procederá a resolverlo.

Constata el Despacho que el poder otorgado por el actor se efectuó en favor de la organización Conde Abogados Asociados S.A.S y que junto con el escrito de demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad cuyo objeto social, entre otros, es el de *“prestar servicios de consultoría, de gestión, representación judicial y extrajudicial y de asesoría en todas las relaciones con el ejercicio de la profesión del derecho (...)”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 75 del C.G.P<sup>3</sup>, establece que puede otorgársele poder a una persona jurídica cuyo objeto social

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso: ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda



*Auto: Resuelve recurso de reposición  
Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Angel Fabián Pastrana  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 18-011-23-33-003-2017-00312-00*

principal sea la prestación de servicios jurídicos, encuentra el Despacho que debe accederse a reponer el auto de fecha 26 de junio de 2018, en su numeral séptimo, por medio del cual se reconoció personería adjetiva a la doctora Linda Katerine Azcarate Buritica y en su lugar reconocer personería jurídica para actuar dentro del asunto a la organización Conde Abogados Asociados S.A.S en los términos del poder conferido por el señor PASTRANA MOLINA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

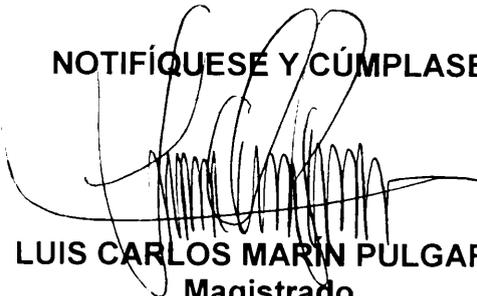
### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 138-06-18 de fecha 26 de mayo de 2018, por medio del cual se le reconoció personería adjetiva a la doctora, LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA para actuar dentro del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del asunto a la organización Conde Abogados Asociados S.A.S en los términos del poder conferido por el señor PASTRANA MOLINA.

**TERCERO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

---

otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)"



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00046-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : MARÍA ELVIA TORRES DE ALVAREZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : AI-193-07-18

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud contenida en el escrito presentado por la entidad demandada el 20 de junio de 2018.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de fecha 15 de enero de 2018, el Despacho ordenó oficiar a la Gobernación del Caquetá- Secretaría de Hacienda, con el fin que allegara informe a este proceso en el que se reflejara el estado actual de la liquidación de la obligación y el pago de la acreencia reconocida a la señora Maria Elvia Torres de Alvarez, en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos del 24 de febrero de 2014.

En respuesta a lo anterior, el Asesor de la Oficina Jurídica de Gobernación del Caquetá, con oficio SE-71.2.1, visto a folio 95 a 97 del cuaderno de incidente de nulidad refiere que los actos que se relaciona a continuación, dan cuenta de las órdenes de pago de la acreencia reconocida a la señora Maria Elvia Torres de Alvarez:

*“Resolución N° 001083 de fecha 22 de agosto de 2012, por medio de la cual el Gobernador Encargado del Caquetá ordena el pago de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$13'677.879) y UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1'515.918), en cumplimiento de una orden judicial. El desembolso consta en comprobantes de egreso N° 689 del 28 de diciembre de 2012 y N° 689 del 28 de diciembre de 2012.*

*Resolución N° 000445 de fecha 12 de abril de 2013 por medio de la cual se ordena un pago por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL IETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11787.797) y aportes a seguridad Social y parafiscales por NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS El desembolso consta en comprobantes de egreso N° 2013419 del 03 de mayo de 2013.*

*Resolución N° 001887 de fecha 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordena un pago por valor de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$113'800.051), según liquidación efectuada el 19 de diciembre de 2014.*

*Resolución N° 000857 de fecha 1° de junio de 2015, se resolvió corregir parcialmente la Resolución N° 001887 de fecha 30 de diciembre de 2014, en el sentido de dejar claro tanto en la parte considerativa, como en la resolutive, específicamente en el ARTÍCULO SEGUNDO, que el valor liquidado y que se ordena pagar es por la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$113.374.648), de acuerdo con la liquidación final anexa efectuada el 05 de mayo de 2015.”*

Aclara, que no se ha procedido con el pago de las últimas dos Resoluciones, habida cuenta, que fueron detectadas inconsistencias en su liquidación y en razón de ello, se iniciaron los trámites administrativos correspondientes a efectos de someter a estudio por parte de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, la viabilidad técnica y jurídica para su pago, solicitando entonces, que previo a emitir decisión de fondo se le conceda un plazo razonable para dar trámite a lo relacionado con la liquidación y/o acreditar el respectivo pago.

En atención a lo anterior, y considerando el Despacho que la petición elevada es razonable en la medida que da impulso procesal al expediente, accederá a la misma, concediéndole un plazo máximo de tres (03) meses para que proceda a aclarar la liquidación de la acreencia reconocida en las Resoluciones N° 001887 de fecha 30 de diciembre de 2014 y N° 000857 de fecha 1° de junio de 2015 o en su defecto, acredite el pago de las mismas.

Así mismo y teniendo en cuenta que desde el 15 de julio de 2013, el proceso se encuentra suspendido, se ordenará oficiar a la entidad para que informe el estado actual del Acuerdo de Reestructuración previsto en la Ley 550 de 1999.

### **3.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. OTORGAR** a la Gobernación del Caquetá, el plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a efectos que proceda a aclarar la liquidación de la acreencia reconocida en las Resoluciones N° 001887 de fecha 30 de diciembre de 2014 y N° 000857 de fecha 1° de junio de 2015 en favor de la señora María Elvia Medina Álvarez, o en su defecto, acredite el pago de las mismas.

**SEGUNDO.** Oficiar a la Gobernación del Caquetá con el fin que que informe el estado actual del Acuerdo de Reestructuración previsto en la Ley 550 de 1999, concediéndosele el término de diez (10) días posteriores a la fecha de este proveído para que emita una respuesta para que proceda de conformidad.

Atiéndase por Secretaria.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2015-00154-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ANDREA LOSADA HENAO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO NÚMERO** : AI-190-07-17

Vista la constancia secretarial a folio 411 del cuaderno principal No. 2, por medio de la cual, el escribiente de la Corporación informa al Despacho, entre otros aspectos, que obra a folio 396 a 410, escrito de recurso de reposición contra el auto del 26 de junio de 2018, mediante el cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia, solicitando en subsidio la expedición de copias para tramitar el recurso de queja. **DISPONE:**

1.- **REMITIR** por Secretaría inmediatamente el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para que resuelva lo que corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la Nación- Fiscalía General de la Nación contra el auto de sustanciación del 26 de junio de 2018 y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de queja, visto a folios 397 a 410 del cuaderno principal No. 2.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE ALTERNATIVOS S.A.S**  
**DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00105-00**  
**AUTO NÚMERO : A.I.-192-07-18**

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir acerca de sus pretensiones, relacionadas con librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, se:

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá, realice la verificación de la liquidación en la que se soporta el medio de control, a efectos de determinar que se encuentra conforme a la sentencia judicial del 09 de abril de 2013 y al auto de aprobación calendado 22 de noviembre de 2013, proferidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá, documentos aportados con el escrito de demanda, en caso contrario, efectuar la que corresponda.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden anterior se le concede un término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá. treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-00125-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL -UGPP  
DEMANDADO: DOLORES CABAL MURIEL  
AUTO No.: A I. 189-07-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de 22 de marzo de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte accionada que resultó vencida en el presente asunto, así: "**CUARTO: Condenar** en costas a la parte accionada. Por Secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones de la demanda". (Fl. 251 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 26 de julio de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho (Fl. 273 – 274 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

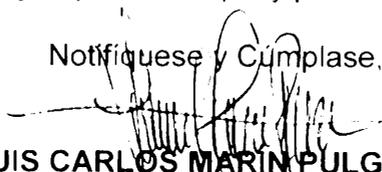
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** a liquidación de las costas efectuada dentro del proceso de la referencia por la Secretaría de esta Corporación

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte interesada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cumplase,

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR.**

---

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00326-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JHON JAIR PEÑA NUÑEZ Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.I. 47-07-369-18

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativo de Florencia, y que cobija a todos los jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

**2. ANTECEDENTES.**

PILAR VILLA ZAMUDIO, JHON JAIRO PEÑA NUÑEZ, GONZALO HUMBERTO VILLEGAS HENAO y CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto, frente al recurso de apelación de fecha 24 de noviembre de 2017, contra el oficio DESAJN17-5590 del 13 de noviembre de 2017; y a título de restablecimiento se reconozca, liquide y cancele la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (fl. 74A CP1), cuya funcionaria se declaró impedida (f. 75) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tal y como lo tiene los demandantes, y al pretenderse la inclusión de la bonificación judicial para la reliquidación de prestaciones sociales conforme a la Ley 4ª de 1992, el objeto del presente medio de control, resulta de interés directo para ella, estimando además que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

**3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir sobre los impedimentos manifestados por la Juez Segunda Administrativo de Florencia que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia, adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

### 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativo de Florencia, han invocado la causal de impedimento consagrada en el inciso 1 del artículo 140 y numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento, "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o Segundo civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Considera el Despacho que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que los actores, siendo por tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

#### RESUELVE:

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por Juez Segunda Administrativo de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00481-01  
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO-CONSULTA SANCIÓN  
ACTOR: DORA NEY LOSADA RUIZ  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
ASUNTO: REVOCA SANCIÓN  
AUTO NÚMERO: AI. 44-07-366-18

1. ASUNTO.

La Sala revisa en grado jurisdiccional de consulta la decisión proferida el 05 de julio de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual declaró que el Coordinador de Cumplimiento de Fallos Judiciales de COOMEVA E.P.S S.A Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, incurrió en desacato por incumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 08 de julio de 2016, proferida por el mismo Despacho, y lo sancionó con arresto de 3 días y multa de 3 s.m.l.m.v.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Incidente de Desacato

Mediante escrito de fecha 27/04/2018, la señora DORA NEY LOSADA RUIZ, madre del menor SAMUEL SANTIAGO QUIROZ LOSADA, solicitó la apertura del trámite de desacato en contra de COOMEVA EPS por el incumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 8 de julio de 2016.

A través de auto de fecha 30 de abril de 2018 (Fls. 19-20 C.P.), el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad da apertura del trámite incidental por desacato contra el doctor JOSE VICENTE TORRES OSORIO, en calidad de presidente de COOMEVA EPS, requiriéndole y corriéndole traslado para que se pronuncie al respecto.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2018, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** que el Presidente de la **COOMEVA EPS** Dr. **JOSÉ VICENTE TORRES OSORIO**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-428 del 08 de julio de 2016, y

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Presidente de **COOMEVA EPS** Dr. JOSÉ VICENTE TORRES OSORIO, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo”.

A través de providencia del 28 de mayo de 2018, este Despacho resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 30 de abril de 2018 con el cual se da apertura del trámite incidental por desacato, aduciendo que el Juzgado Tercero Administrativo, ha vulnerado el derecho al debido proceso del que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional<sup>1</sup>, toda vez que debió desde un principio dar apertura al trámite incidental en contra del doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, quien es el encargado del cumplimiento de los fallos judiciales en contra de COOMEVA EPS, y a su vez cuenta con un superior jerárquico el doctor LUIS FREDDYUR TOVAR, quienes posiblemente hubiesen ejercido su derecho de defensa, siendo que se sancionó al doctor JOSE VICENTE TORRES OSORIO, funcionario que si bien puede ser parte de la entidad, no cuenta con las facultades para representar a la EPS en este tipo de asuntos, por lo tanto, carece de responsabilidad alguna en el presente caso, vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso.

Una vez advertida la irregularidad, es Juzgado Tercero Administrativo de Florencia toma las medidas correctiva e inicia nuevamente el tramite incidental en contra de LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO.

## 2.2. Fallo de Tutela

Mediante providencia del 06 de julio de 2016, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del menor SAMUEL SANTIAGO QUIROZ (...) por lo expuesto en precedencia.”

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS-S** que de ahora en adelante ofrezca un tratamiento integral al menor SAMUEL SANTIAGO QUIROZ LOSADA (...) que garantice el cubrimiento de todos medicamentos, interconsultas, procedimientos, consultas especializadas, laboratorios, exámenes, terapias y demás tratamientos que requiera indistintamente de que se trate o no de un servicio cubierto por el POS, lo anterior no solo en el ámbito de la salud sino de todo aquello que se encuentre dentro de la esfera para que el menor pueda acceder a tales servicios, asegurando al paciente y a un acompañante los gastos que s deriven de viáticos como transporte urbano y entre ciudades, alojamiento y alimentación en los casos que llegue a necesitar desplazarse a otra ciudad con el fin de atender asuntos relacionados con su patología y los que de ella se deriven “síndrome de Down”.

---

<sup>1</sup> “Artículo 29. El debido proceso de aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **COOMEVA EPS-S** a repetir contra el **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA "FOSYGA"** para aquellos gastos producidos por servicios **NO POS** o que no estén cubiertos por primas adicionales de las **UPC**.

### 2.3. Providencia consultada.

Mediante providencia del 05 de julio de 2018, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** que el Coordinador de Cumplimiento de Fallos Judiciales de **COOMEVA EPS SA** Dr. **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. **JTA-428** del 08 de julio de 2016, y

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Coordinador de Cumplimiento de Fallos Judiciales de **COOMEVA EPS SA** Dr. **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo".

**TERCERO: ORDENAR** a **COOMEVA EPS SA** que en el término de 15 días proceda a reprogramar y autorizar las citas médicas ordenadas al menor **SAMUEL SANTIAGO QUIROZ LOSADA** en la Fundación Hospital Universitario de San José de la ciudad de Bogotá por las especialidades en ortopedia pediátrica y otorrinolaringología, además de garantizar el pago de viáticos (transporte, alimentación y alojamiento) para el paciente y un acompañante, además de acreditar el cumplimiento de dicha orden, so pena, de verse inmerso en un nuevo trámite incidental.

Como fundamento de la anterior decisión indicó que el Coordinador de Cumplimiento de Fallos Judiciales de **COOMEVA EPS SA** Dr. **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela a pesar de los requerimientos hechos por el Despacho, por lo cual es procedente la sanción.

### 2.4. Argumentos del Sancionado.

Después de haberse notificado la providencia anteriormente relacionada, el Dr. **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, en calidad de Coordinador de Cumplimiento de Fallos Judiciales de **COOMEVA EPS SA**, frente a las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de marras, indica lo siguiente:

*De conformidad con lo manifestado por el usuario, procedo a indicar a su despacho las gestiones adelantadas por Coomeva EPS tendientes a dar cumplimiento a la orden constitucional y puntualmente a los hechos narrados por presunto incumplimiento de los cuales procederemos a desglosar detalladamente.*

Para esto, se solicitó al área de auditoría médica de tutelas nos remitieran las respectivas gestiones adelantadas por la EPS, quien por medio de la funcionaria Dora Cristina Ramos Vallejo, médico auditor nos remite la siguiente información:

"(.403/07/2018 04:46:53 P.M se llama al usuario al 314 - 4712600 contesta la mamá la señora dora e indica que ya la llamaron de Fundación Hospital Infantil Universitario De San José a confirmar consulta de ortopedia para el 12/07/2018 a las 10:00am, la usuaria informa que en esta fecha no puede asistir debido a que tiene otra cita asignada de alergología en la ciudad de Neiva por lo que el prestador se compromete a reprogramar cita de ortopedia, se envía correo a prestador solicitando nuevamente asignación de cita. Se le informa también consulta de otorrinolaringología para el 15/08/2018 a las 10:00 am. Pendiente que usuaria radique solicitud, de viáticos con quince días de anticipación a la cita asignada. (..)"

En virtud de lo anterior solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela y revocar la sanción impuesta.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultado al superior jerárquico, estableciendo concretamente que:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**" (negrilla fuera del texto).*

Igualmente hay que tener en cuenta el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional en el auto 181 del 13 de mayo de 2015, en el cual entre otros aspectos estableció:

***"... Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)"** -Negrillas intencionales-*

De igual manera ha señalado la Corte Constitucional en **Sentencia C-367/14** que el objetivo de incidente de desacato no es imponer una sanción sino lograr el cumplimiento del fallo:

*"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la*

*orden serviria para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*

Es así que se encuentra que si bien es cierto la decisión de sancionar al incidentado en primera instancia fue adecuada a la realidad que se advirtió por el despacho en ese momento, luego de notificada la sanción, el incidentado cumplió con la orden de tutela y dispuso lo pertinente para la asignación de citas e indicó el tramite respectivo para el reconocimiento de viáticos, luego a la fecha se presenta un hecho superado que enerva la decisión de sancionar, razón por la cual se deberá proferir decisión en tal sentido.

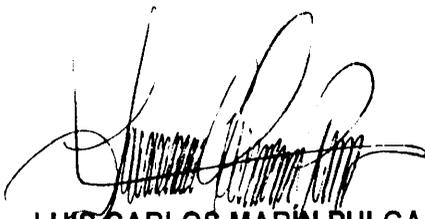
En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sanción impuesta el 05 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

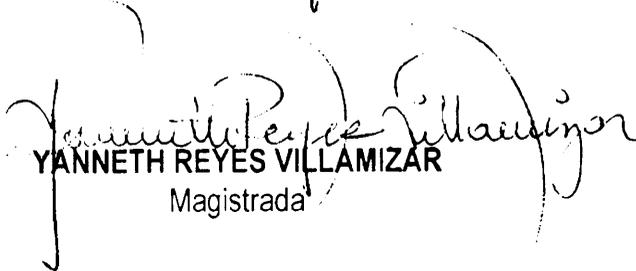
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada